



Exp. Admvo. S/N.

Guadalajara Jalisco, 06 seis de enero del año 2004 dos mil cuatro. -----

**VISTO** para resolver sobre la solicitud de registro del Sindicato denominado SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, presentado por el C. CUAUHTEMOC PEÑA CORTES, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Federación General de Trabajadores del Estado y Municipios, y: -----

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2003 dos mil tres, el C. Cuauhtemoc Peña Cortés, en su carácter de Secretario Ejecutivo de la Federación General de Trabajadores del Estado y Municipios, presentó solicitud de registro del Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de San Marcos, al cual acompañó la siguiente documentación: a).- Convocatoria en original de fecha 05 quince de agosto del 2003 dos mil tres; b).- Acta de Asamblea Constitutiva y de Elección en original, celebrada el día 30 treinta de septiembre del año 2003 dos mil tres; c).- lista de asistencia en original de la asamblea referida, de la cual se advierte el nombre y firma de 21 asistentes; d).- lista de trabajadores de base y en activo certificada por el Prof. Miguel Angel Mora Arrela, en su carácter de Secretria y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, de la cual se desprende el nombre, edad, cargo de empleo, estado civil y sueldo de 21 veintiuno trabajadores; e).- original de los estatutos que regirán en el sindicato promovente, los cuales se encuentran firmados por tres personas al margen de los mismos; f).- Anexando además copias fotostáticas simples de toda la documentación ya descrita. -----

**CONSIDERANDOS:**

I.- Es competente este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, para admitir la solicitud de registro del SINDICATO referido con anterioridad, de conformidad a lo establecido por los artículos 1, 70, 74, 75 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Igualmente sirve como fundamento para en caso de proceder el otorgamiento del registro solicitado, la jurisprudencia que a continuación se cita: -----

Novena Epoca  
Instancia: Pleno  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo: IX, Mayo de 1999  
Tesis: P./J. 43/99  
Página: 5

**ACTUACIONES**  
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON  
**JALISCO**

**SINDICACIÓN ÚNICA. LAS LEYES O ESTATUTOS QUE LA PREVEN, VIOLAN LA LIBERTAD SINDICAL CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN X, CONSTITUCIONAL.** El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en sus tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a un sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación. Ahora bien, el mandamiento de un solo sindicato de burócratas por dependencia gubernativa que establezcan las leyes o estatutos laborales, viola la garantía social de libre sindicación de los trabajadores prevista en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Federal de la República, toda vez que al regular la sindicación única restringe la libertad de asociación de los trabajadores para la defensa de sus intereses.

Amparo en revisión 337/94. Sindicato del Personal Académico de la Universidad de Guadalajara. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Alfredo E. Báez López.

Amparo en revisión 338/95. Sindicato de Solidaridad de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Oaxaca y Organismos Descentralizados. 21 de mayo de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 408/98. Sindicato Nacional de Trabajadores del Servicio de Administración Tributaria y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán; en su ausencia hizo suyo el proyecto el Ministro Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 1339/98. Francisco Pacheco García y coags. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 1475/98. Sindicato Nacional de Controladores de Tránsito Aéreo. 11 de mayo de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Antonio Espinoza Rangel.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintisiete de mayo en curso, aprobó, con el número 43/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Por las razones anteriores, y no obstante la existencia de un Sindicato en el Ayuntamiento de San Marcos, Jalisco, de acuerdo a los fundamentos legales antes transcritos, es procedente la constitución de diversos Sindicatos como en el caso que nos ocupa.-----

III.- Una vez que fue analizada la documentación anexada al escrito de referencia, en primer término y en base a la Lista de trabajadores de base y en activo del H. Ayuntamiento



**ACTUACIONES**  
**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN**  
**JALISCO**

Constitucional de San Marcos, Jalisco, certificada por el Secretario y Síndico de dicho Municipio, el Prof. Miguel Angel Mora Arreola, se advierte que la C. Abigail Rico Domínguez, quien se desempeña como auxiliar intendente del DIF Municipal, no puede ser considerada como miembro del sindicato promovente, ya que al desempeñarse como empleada del DIF Municipal y al ser este un Organismo Público Descentralizado, este Tribunal no es competente para conocer de las relaciones laborales y conflictos colectivos existentes entre dicho Organismo y sus empleados; por lo que tal persona no se considera como miembro del sindicato que pretende su registro.-----

Y al analizar la demás documentación que acompañó el sindicato promovente, de la que se aprecia en el Acta de Asamblea Constitutiva y de elección de fecha 30 treinta de septiembre del año 2003 dos mil tres, la que entre otros puntos se pasó lista de asistencia y en el punto número III de la orden del día, se propuso la constitución del Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de San Marcos, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de las personas asistentes y en el punto número quinto se desprende que de manera unánime se voto a favor de la única planilla registrada para el Comité Ejecutivo año 2003-2006, no existiendo ningún voto en contra ni tampoco abstenciones.-----

IV.- Por lo anteriormente expuesto, se concluyó que el sindicato promovente cumplió con los requisitos previstos por los artículos 70 y 74 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, con excepción de la empleada anteriormente señalada, y por lo que ve a los demás trabajadores, y debido a que el sindicato promovente cumplió con dichos requisitos, anexando la documentación correspondiente, es decir, el Acta de la Asamblea Constitutiva y de elección, los estatutos debidamente requisitados, la lista de empleados de base que componen la referida organización sindical, de la cual se desprende nombre, edad, cargo de empleo, estado civil, y sueldo, de conformidad a la certificación expedida por el C. Secretario y Síndico del Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, en el cual reconoce a los empleados que se encuentran dependiendo de dicha Entidad Pública y que son de base y en activo, así como con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se establece que el sindicato peticionario, se encuentra integrado por 20 veinte miembros, cumpliendo así con el mínimo solicitado por el numeral 74 de la Ley antes invocada, siendo dichos miembros los siguientes:-----

NOMBRE	CARGO
JOSÉ BLADIMIR ARREOLA ÁLVAREZ	AUX. TÉCNICO DE OBRAS PÚBLICAS.
JOSÉ ROBERTO JUAREZ ESCOBEDO	AUX. TÉCNICO DE AGUA POTABLE
JOSÉ DE JESÚS GONZÁLEZ GARIBAY	EMPLEADO EN EL DPTO. DE OBRAS PÚBLICAS

LORENZO ZAMORANO MEDINA	GUARDARASTRO
OSCAR DAVID BERNAL DOMÍNGUEZ	EMPEDRADOR Y PINTOR
MARIA VICTORIA DELGADILLO AMARAL	SECRETARIA EN TESORERÍA
ALFONSO RAMÍREZ GONZÁLEZ	CHOFER
JUAN ANTONIO BERNAL HERNÁNDEZ	ALBAÑIL EN OBRAS PÚBLICAS
OLGA LIDIA MEDIAN JUAREZ	SRIA. DEL REGISTRO CIVIL
ANTONIO GONZALEZ GÓMEZ	AUXILIAR INTENDENTE DE ASEO PÚBLICO
IGNACIO JAVIER FLORES YEPE	AUXILIAR TÉCNICO Y MANTENIMIENTO DE LOS APARATOS TELEVISIVOS PROPIEDAD DEL AYTO.
ROBERTO MEDIAN ÁLVAREZ	AUX. INTENDENTE DEL RASTRO
ARTURO ALVAREZ VENTURA	CHOFER
MANUEL RUIZ MEDINA	AUX. INTENDENTE Y JARDINERO
LUIS FRANCISCO GALLARDO REGALADO	AUX. DE PROGRAMAS SOCIALES MUNICIPALES
RODRIGO DE LEÓN HUERTA	EMPLEADO EN EL DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS
FRANCISCO JAVIER RUBIO MOLINA	EMPLEAD ASIGNADO AL REGISTRO CIVIL
MANUEL GARIBAY GALLARDO	VELADOR
AGUSTÍN TOSCAZO ARVIZU	ASEADOR
FRANCISCO HERNÁNDEZ RESENDIZ	AUX. INTENDENTE DE SEGURIDAD PÚBLICA



V.- Por lo que es procedente admitir y realizar el registro solicitado por el sindicato denominado SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, haciéndose desde luego el registro correspondiente en el expediente administrativo respectivo, quedando como tal el número 138-A, tomando nota este Tribunal del primer Comité Ejecutivo electo, que registrará en dicha organización, a partir del día 30 treinta de septiembre del año 2003 dos mil tres al 29 veintinueve de septiembre del año 2006 dos mil seis y de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de los estatutos de la asociación sindical referida con antelación, Comité que quedó integrado de la siguiente manera:-----

<b>NOMBRE</b>	<b>PUESTO</b>
JOSÉ ROBERTO JUÁREZ ESCOBEDO	SECRETARIO GENERAL
JOSÉ BLADIMIR ARREOLA ÁLVAREZ	SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN
LUIS FRANCISCO GALLARDO REGALADO	SECRETARIO DE ACTAS Y ACUERDOS
ROBERTO MEDINA ALVAREZ	SRIO. DE CONFLICTOS
MARIA VICTORIA DELGADILLO AMARAL	SRIA. DE DEPORTES Y RECREACIÓN Y ESPARCIMIENTO
JOSÉ DE JESUS GONZALEZ GARIBAY	SRIO. DE FINANZAS
RODRIGO DE LEÓN HUERTA	SRIO. DE SALUD Y VALORACIÓN DE RIESGOS

55/1



OLGA LIDIA MEDINA JUÁREZ	SRIA. DE PROMOCIÓN DE VIVIENDA Y GESTORÍA SOCIAL
--------------------------	--

Lo anterior de conformidad lo establecido por el artículo 123 apartado B fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece lo siguiente (Sic) "Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, así mismo, hacer uso del derecho de huelga previo el cumplimiento de los requisitos que determine la Ley, respecto de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se duelen de manera general y sistemática de los derechos que este artículo les consagra."; Del precepto Constitucional antes citado de la fracción a la cual se ha hecho referencia se desprende que en el mismo se regula en forma especial la libertad sindical de asociarse para la defensa de sus intereses comunes, lo que implica el que no se establezca en dicho precepto legal una prohibición o recepción alguna respecto a la libertad sindical, sin distinción de categoría o calidad de empleo por lo que los trabajadores tienen derecho a constituir organizaciones que estimen pertinentes, afiliarse a ella conforme a sus estatutos y elegir libremente a sus representantes, con el único requisito de que se trate de trabajadores sin ninguna distinción, ya que así se ha establecido por las interpretaciones doctrinales y jurisprudenciales existentes. -----

Por otra parte el convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) esta en concordancia con la Constitución Mexicana al no establecer lineamientos contrarios a los mandado en materia laboral, e incluso se puede percibir concordancia entre las personalidades de ambos conjuntos de preceptos tal como lo afirma el recurrente en sus agravios, y por ello en acato a lo establecido por el artículo 123 de la Constitución, se debe admitir que el convenio 87, se encuentra vigente en nuestro país, y que coincide con Nuestra Carta Magna de los sustancial en lo siguiente: -----

Artículo 2 del citado convenio establece: (Sic) "Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el derecho de constituir organizaciones de su elección así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la sola condición de conformarse a los estatutos de las mismas. -----

Artículo 3.- 1.- Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, de elegir libremente sus representantes, de organizar su administración y sus actividades y de formular su programa de acción. 2.- Las autoridades públicas deben abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a impedir su ejercicio legal. -

Artículo 10.- En el presente convenio el término "Organización" significa toda organización de trabajadores o de

**ACTUACIONES**  
**JALISCO**  
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

empleadores que tengan por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores.-----

De la lectura de los artículos transcritos del tratado internacional de referencia, se establece una serie de libertades que no requieren de ninguna actuación positiva estatal, para su implementación si no al contrario, un deber de respeto y de no actuación que impida el disfrute de esta libertad sindical.-----

En virtud de lo anterior este Tribunal, considera que se ha cumplido con los documentos anexos a la solicitud, es decir con el Acta de Asamblea Constitutiva, los Estatutos debidamente requisitados, la Lista de los miembros que componen dicha organización sindical, así como en base al listado de empleados certificado por el Secretario y Síndico del H. Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco. Por lo que se concluye que el accionante si se reúne los requisitos previstos por el artículo 70 en lo que interesa, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo que es procedente realizar y admitir el Registro ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del Sindicato denominado **"SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS"**, en consecuencia se le tiene constituido mediante asamblea constitutiva y de elección de fecha 30 treinta de septiembre del año 2003 dos mil tres, por lo que se hace la toma de nota del Sindicato en mención, cuyo Comité Directivo quedó integrado como anteriormente se manifestó, llevándose a cabo el Registro correspondiente al que se le asigna el número **138-A**, así como también del primer comité electo de este Sindicato, quien de acuerdo al artículo 34 de sus Estatutos durarán en su cargo 3 tres años, debiendo comprender del período del 30 treinta de septiembre del año 2003 dos mil tres hasta el 29 veintinueve de septiembre del año 2006 dos mil seis.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69, 70, 71, 73, 74, 75 y 86, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo 123 apartado B, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), es procedente resolver y se resuelve bajo las siguientes:-----

### PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Se reconoce como Organización Sindical al Sindicato denominado SINDICATO DEMOCRÁTICO DE TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE SAN MARCOS, así como también al primer comité electo, quien de acuerdo al artículo 34 de sus Estatutos durarán en su cargo 3 tres, debiendo comprender del período del 30 treinta de septiembre del año 2003 al 29 veintinueve de septiembre del año 2006 dos mil seis, tomando nota del mismo, el cual quedó integrado de

TRIBUNAL DE ARBITRAJE  
ESTADO DE JALISCO



acuerdo en los términos señalados en los considerandos III, IV y V de la presente resolución.-----

SEGUNDA.- Inscribese al Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de San Marcos, en el Libro de Registros correspondientes bajo el número 138-A.-----

TERCERA.- Tómese nota de los miembros que la integran, así como de sus estatutos internos que lo rigen.-----

CUARTA.- Notifiquese esta resolución y mediante copia certificada, tanto al Sindicato Democrático de Trabajadores del Municipio de San Marcos, así como al H. Ayuntamiento Constitucional de San Marcos, Jalisco, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.---**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón que actúan ante la presencia del Secretario General, quien autoriza y da fe.-----

REPS/asc

**ACTUACIONES**

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON**

**JALISCO**